



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01770-2019-PHC/TC

LIMA

MIGUELINO RUIZ DIOSES

REPRESENTADO POR SEIDA ROSARIO

RUIZ DIOSES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de enero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Seida Rosario Ruiz Dioses a favor de don Miguelino Ruiz Dioses contra la resolución de fojas 85, de fecha 18 de diciembre de 2018, expedida por la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01770-2019-PHC/TC

LIMA

MIGUELINO RUIZ DIOSES

REPRESENTADO POR SEIDA ROSARIO

RUIZ DIOSES

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

4. En el caso de autos, el recurso de agravio constitucional interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional. En efecto, la recurrente solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 25 de agosto de 2011, que condenó al favorecido como autor del delito de tráfico ilícito de drogas (posesión de clorhidrato de cocaína con fines de tráfico) y le impuso dieciséis años de pena privativa de la libertad, y la nulidad de la ejecutoria suprema de fecha 10 de abril de 2012, que declaró no ha nulidad en la precitada sentencia condenatoria (Expediente 00001-2002-0-2601-SP-PE-01/RN3354-2011 TUMBES).
5. En apoyo del recurso el recurrente alega que 1) los hechos debatidos durante el juicio oral no fueron debidamente analizados; 2) las imputaciones formuladas por los coprocesados del favorecido no fueron corroboradas con otros elementos probatorios que generen certeza sobre la responsabilidad penal del favorecido; y 3) el beneficiario fue condenado porque se señaló que la droga incautada era de su propiedad; sin embargo, esta afirmación no fue corroborada con medio probatorio alguno, entre otros cuestionamientos.
6. Cabe recordar que el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que los alegatos de falta de responsabilidad penal así como la valoración y suficiencia probatoria en el proceso penal son materias que corresponde determinar a la judicatura ordinaria.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01770-2019-PHC/TC

LIMA

MIGUELINO RUIZ DIOSES

REPRESENTADO POR SEIDA ROSARIO

RUIZ DIOSES

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

28 FEB. 2020



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL